

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017.
QUEJOSO: *****.**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ.
SECRETARIO AUXILIAR: MANUEL BARÁIBAR TOVAR.**

Ciudad de México. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante sesión celebrada el _____ dicta la siguiente resolución.

VISTOS para resolver los autos relativos al amparo directo en revisión **2403/2017**, interpuesto en contra de la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil diecisiete, por el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, en el amparo directo *****; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes.

1. Hechos delictivos. De las constancias que integran los autos se advierte que el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos, ***** salió de su casa, sacó el auto de su cochera, lo estacionó en la calle dejándolo encendido para cerrar el portón, y en ese momento dos personas lo amagaron con la finalidad de secuestrarlo pero después de forcejear logró impedirlo, sin embargo lo golpearon y le quitaron la cartera.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017

Una vez que huyeron los sujetos activos, la víctima se repuso y empezó a perseguirlos. En el trayecto, pasó por su hermano, quien dio aviso a los servicios de emergencia. Seguida la persecución, les dieron alcance diversos elementos de la policía y lograron su captura.

2. Primera Instancia. El doce de marzo de dos mil quince, la Juez Segundo de lo Penal del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, en la causa penal *****, dictó sentencia definitiva en la que condenó a ***** y ***** a ocho años siete meses y quince días de pena privativa de la libertad y doscientos treinta y siete días multa, por la comisión del delito de robo con violencia en perjuicio de *****.

3. Recurso de Apelación. Inconforme con dicha resolución, ***** interpuso recurso de apelación contra la referida resolución definitiva, de la cual tocó conocer a la Tercera del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con el número de toca penal ***** quien mediante resolución dictada el seis de noviembre de dos mil quince, modificó la sentencia recurrida.

4. Amparo Directo. En disenso con lo resuelto, *****, por propio derecho promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en segunda instancia.¹

Demanda de amparo. La parte quejosa precisó los antecedentes del acto reclamado, expresó los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados los establecidos en los artículos 1, 14, 16, 17, 20 y 21 constitucionales.

¹ Cuaderno del juicio de Amparo Directo Penal ***** . Fojas 3-27.

Trámite y resolución del juicio de amparo directo. Por acuerdo de diez de noviembre de dos mil dieciséis², el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, al que por razón de turno correspondió el conocimiento del asunto, admitió a trámite la demanda registrándola con el amparo directo penal *********, tuvo a la autoridad responsable rindiendo informe, reconoció el carácter de terceros interesados.

Seguidos los trámites legales respectivos, en sesión de diez de febrero de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que **negó** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitada.³

SEGUNDO. Recurso de Revisión.

Interposición del recurso. En contra de la sentencia de amparo, la parte quejosa *********, interpuso recurso de revisión, medio de impugnación que fue presentado el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes Común del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en el Estado de Baja California.⁴

Mediante oficio ********* del índice del Tribunal Colegiado del conocimiento, el escrito de agravios fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diez de abril de dos mil diecisiete⁵.

Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de veinte de abril de dos mil diecisiete, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formó el recurso de revisión, registró el expediente respectivo, al que le recayó el número 2403/2017; ordenó las comunicaciones oficiales correspondientes; delimitó el tema por el cual procedió a admitir el

² *idem.* Fojas 35-37.

³ *Ibidem.* Foja 14-77.

⁴ Amparo Directo en Revisión 2403/2017. Fojas 4-48.

⁵ *Idem.* Foja 2.

recurso de mérito; dada la materia del asunto, radicó el recurso en la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; ordenó las notificaciones pertinentes; y finalmente, atendiendo a la estadística interna y la especialidad, turnó el expediente al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, por lo que se remitió el asunto a la Sala de su adscripción⁶.

Por diverso acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que ésta se avocara al conocimiento del presente asunto y ordenó devolver los autos a la ponencia respectiva para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente⁷.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es legalmente competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 83, de la Ley de Amparo en vigor; así como en los puntos segundo, tercero y cuarto, del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal; en virtud de que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo.

⁶ Amparo Directo en Revisión 2403/2017. Foja 51-53.

⁷ Ídem. Foja 81.

En efecto, como se advierte de las constancias que obran en autos, la sentencia recurrida fue notificada por lista a la parte quejosa, el quince de febrero de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día hábil siguiente, esto es, el dieciséis de febrero siguiente; por lo que el plazo de diez días para la interposición del presente recurso de revisión transcurrió del diecisiete de febrero al dos de marzo de dos mil diecisiete, descontándose de dicho plazo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de febrero de dos mil diecisiete, por ser sábados y domingos e inhábiles de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En tales condiciones, si el escrito de agravios fue presentado ante el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, es evidente que el recurso de revisión fue interpuesto de forma **oportuna**.

TERCERO. Elementos necesarios para resolver. Se estima necesario traer a colación los conceptos de violación, las consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado, así como los argumentos que en vía de agravios formuló la parte recurrente.

Conceptos de violación:

➤ Argumenta que no fue capturado en flagrancia y por dicha razón su declaración ministerial no es válida sino que es nula por mandato constitucional y procesal debido a que el Juez de la causa emite sentencia definitiva en su contra; además, agrega que fue puesto a disposición del Ministerio Público cinco horas después de su captura y dichas violaciones podrían justificar el que se le otorgara el amparo.

➤ La autoridad responsable ordenadora se encuentra impedida para utilizar en su contra las pruebas de cargo obtenidas mediante una detención ilegal, prolongada por un tiempo excesivo. Los agentes captores tardaron cinco horas en poner al quejoso a disposición del órgano investigador.

Consideraciones emitidas por el Tribunal Colegiado.

Cabe recordar que el motivo de admisión del recurso intentado es únicamente respecto a la inconstitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California que se relaciona con el tema de flagrancia.

Así, el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, dio contestación a cada uno de los conceptos de violación planteados, y respecto al argumento de flagrancia, en lo conducente estableció lo siguiente:

“... dada la mecánica en que ocurrieron los hechos, se afirma que la detención del quejoso ocurrió en flagrancia delictiva, al quedar demostrado en autos que la misma se efectuó después de una persecución que inició justo al momento en que se cometió el hecho delictivo.

Para demostrar lo anterior, conviene traer a colación el contenido del artículo 106, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, aplicable al caso, que por cuanto hace a la flagrancia dispone:

“ARTICULO 106. Detención en Caso de Flagrante Delito. En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito y se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decreta indebidamente el aseguramiento, así como al Ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto”.

Del arábigo transcrito anteriormente, se aprecia que tratándose de un delito cometido en flagrancia, cualquier persona, esto es sin necesidad de ser miembro de alguna corporación policiaca, puede válidamente detener al inculpado, con la única condición de que sin demora lo ponga a disposición de la autoridad más cercana y esta a su vez, haga lo mismo con el agente del ministerio público que corresponda.

Asimismo, se obtiene que una persona es detenida en flagrancia no solo al momento de la comisión propia del delito, sino también cuando después de ejecutado el hecho, sea perseguido y detenido; o bien, cuando inmediatamente después de perpetrado el hecho, alguien lo señala como autor o participe del mismo y le sea encontrado en su poder el objeto, el instrumento del delito, o cualquier huella o indicio que hagan presumir fundadamente, su intervención en la comisión del delito.

Lo anterior pone de manifiesto que como flagrancia delictiva, el legislador no solamente previno que debe entenderse como esta, el momento justo en el que se comete el ilícito, sino también que se extiende en caso de que exista una persecución material inmediatamente después de cometido el hecho delictivo, con la finalidad de detener al delincuente.

*Precisado lo anterior, tenemos que al formular su denuncia ***** , manifestó lo siguiente: [se transcribe]*

Aunado a ello, del parte informativo de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, se obtiene que los elementos aprehensores manifestaron: [se transcribe]

De los anteriores medios de prueba, se aprecia la mecánica en que ocurrieron los hechos, siendo la siguiente:

*Primero, el día en que ocurrió el hecho delictivo, ***** , aproximadamente a las nueve horas con veinte minutos de la mañana, manifestó salir de su casa y cuando se disponía a ir a trabajar, en el momento en que abrió el portón de su domicilio para sacar su vehículo, para posteriormente cerrar y retirarse, se detuvo justo frente a su casa un vehículo tipo seda, marca honda, color verde, del cual descendieron dos personas del sexo masculino, los cuales lo agredieron*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017

físicamente y con lujo de violencia intentaron subirlo al vehículo, pero como opuso resistencia, no pudieron hacerlo.

*En vista de lo anterior, lo golpearon y tiraron al suelo, para tratar de arrastrarlo al interior del vehículo, así, durante el forcejeo, sintió como lo despojaron de su cartera que tenía en una de las bolsas traseras de su pantalón, en la cual traía la cantidad de ***** en efectivo, mismo que requería para comprar insumos para su negocio, toda vez que se desempeña como comerciante en un negocio de frutas y verduras.*

*Una vez que obtuvieron el dinero que le quitaron, menciona que los sujetos en mención se dieron a la fuga por lo que de inmediato se puso de pie y abordó su automóvil, iniciando una persecución sin perderlos en ningún momento de vista, precisando que mientras perseguía a los delincuentes, recogió a su hermano ***** , quien lo esperaba en una de las calles cercanas.*

*Menciona que fue su hermano quien realizó una llamada al número de emergencias 066, para pedir apoyo policiaco, y casi de inmediato mientras continuaban en persecución, se le emparejo una unidad de la policía municipal, mencionando que en esos momentos, ya transitaban por el ***** de la ciudad de Tijuana, indicándole al oficial que en el vehículo iban las personas que lo acababan de robar con violencia y que iban armados; además, que una cuadra atrás se había bajado diverso sujeto, que era el que lo había amenazado para acercase a otro vehículo, pero que él optó por seguir al vehículo que venía siguiendo desde su domicilio.*

*En ese momento, advirtió que llegaron más patrullas de apoyo que le cerraron el paso al vehículo honda civic y bajaron a los sujetos que iban a bordo de ese, siendo ***** y otro, a quienes señaló como las personas que momentos atrás lo habían robado con violencia afuera de su domicilio.*

*Por otro lado, se aprecia el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce a las nueve horas con cuarenta minutos los agentes de la Policía Municipal ***** y ***** al realizar un recorrido de vigilancia la central de radio indicó se trasladaran al ***** , de la Colonia ***** , para atender un reporte de un vehículo tipo sedán, color verde, marca Honda, con tres personas a bordo y un vehículo sedán, marca Ford Taurus, color verde, tripulado por dos personas del sexo femenino, quienes fueron responsables del robo con violencia en la colonia el ***** y el reportante los venía siguiendo solicitando el apoyo por medio del teléfono de emergencia 066.*

*Al encontrarse en el lugar de los hechos, una persona a bordo de un vehículo tipo sedán, marca Ford ***** , color rojo, señaló a dos vehículos, color verde, mismos que coincidían con las características proporcionadas por la central de radio, por lo que procedieron a darles alcance y deteniendo la marcha de los vehículos en el ***** , esquina con ***** , siendo el primero un tipo sedán, color verde, marca Honda ***** , modelo ***** , placas de circulación ***** , indicando el conductor de nombre ***** , tener veintiocho años de edad y ser originario de ***** ; así como su acompañante ***** , tener treinta años de edad y ser originario de ***** , a quienes le realizaron una revisión precautoria, no encontrándoles nada ilícito; asimismo, se pidió que descendieran a las personas del segundo vehículo, siendo un tipo sedán, marca Ford Taurus, modelo ***** , color verde, con placas ***** , en el cual se encontraban dos personas del sexo femenino, la primera quien conducía de*

nombre ***** y su acompañante ***** y, al estar entrevistando a las personas se aproxima el conductor del automóvil marca Ford *****,, color rojo, quien dijo llamarse *****,, de veintinueve años de edad, originario de ***** , quien señaló directamente y sin temor a equivocarse como las personas que momentos antes lo habían robado con lujo de violencia en su domicilio ubicado en Avenida ***** , número ***** , de la Colonia ***** , mismos que lo despojaron de la cantidad de ***** .

Las anteriores probanzas, gozan de plena eficacia probatoria, y concatenadas entre sí, son suficientes para demostrar **que la detención del quejoso sí se efectuó en flagrancia**, por tanto, es apegada al marco legal porque quedó demostrado que inmediatamente después de ocurrido el hecho delictivo, el particular que fue asaltado emprendió directamente la persecución de los delincuentes, versión que es coincidente con lo manifestado por los elementos aprehensores, pues dadas las circunstancias de tiempo, modo y ocasión, se aprecia que son sustancialmente coincidentes.

En las relatadas condiciones, al no existir prueba en contrario respecto a la mecánica de hechos, consistente en que ocurrió el asalto, inmediatamente el particular inició la persecución de los delincuentes, pidió apoyo a las fuerzas policiacas, estas lo asistieron y efectuaron la detención correspondiente; además, en ese mismo acto el agraviado señaló sin temor a equivocarse al ahora quejoso como una de las personas que momentos antes lo había robado con lujo de violencia, y que lo iba persiguiendo después de la comisión del hecho delictivo.

Virtud a lo anterior, se estiman **infundados los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, en el sentido de que su detención fue ilegal por no haberse efectuado en flagrancia.**”

Agravios.

1. Que el Tribunal Colegiado incorrectamente validó la acreditación de los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad de la parte quejosa, aplicando indebidamente el tercer párrafo del artículo 106, del Código procesal Penal de Baja California, aduciendo en esencia se está violando los criterios establecidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. El tribunal de conocimiento no cumple con el mandato de estudiar aquellas violaciones a derechos humanos, ordenado en el tercer párrafo del artículo uno constitucional.

3. Al negar el amparo y protección de la justicia de la unión se le agravia en forma íntegra, en razón de que no se resuelve la totalidad de los preceptos y conceptos de violación definidos en su petición de amparo.

CUARTO. Procedencia. Resulta indispensable verificar si es o no procedente el recurso de revisión que nos ocupa y además, si se acreditan los requisitos de importancia y trascendencia, ello en el marco normativo del artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los Puntos Primero y Segundo del Acuerdo General Plenario 9/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el doce de junio de dos mil quince.

Para tal fin, es necesario tener en cuenta lo previsto por la fracción IX, del artículo 107, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquéllas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras; [...].”

Ahora bien, conforme a la exposición de motivos de la reforma constitucional al artículo 107, fracción IX, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se advierte que las facultades discrecionales otorgadas a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver sobre la procedencia del

recurso de revisión interpuesto contra sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, tienen por objeto que este Alto Tribunal deje de conocer de aquellos asuntos en los que no deba entrar al fondo para fijar un criterio de importancia y trascendencia; por lo cual, el precepto legal *in examine*, pretende fortalecer el carácter de máximo órgano jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en congruencia con el carácter uni-instancial del amparo directo, a fin de que únicamente por excepción, pueda ser tramitada y resuelta dicha segunda instancia, pero acotada sólo a aquellos casos en que resulte imprescindible la intervención de este Alto Tribunal.

La disposición constitucional citada, se reitera en la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que resulta aplicable al presente asunto, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la nueva Ley de Amparo; ya que el artículo 81, fracción II, dispone:

"Artículo 81. Procede el recurso de revisión: (...).

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del Pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras".

Cabe destacar que el recurso de revisión previsto en estas normas es un medio de defensa **extraordinario**, cuya finalidad es que de manera excepcional se revisen sentencias de Tribunales Colegiados donde se haga un pronunciamiento de constitucionalidad, ya sea respecto de alguna norma general o en relación con la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017

interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal. No obstante, la regla general es que las sentencias de amparo directo no admitan impugnación, pues ese juicio sólo tiene una instancia.

Dicho en otras palabras, en tratándose de juicios de amparo directo, por regla general, no es procedente el recurso de revisión, y si bien la Constitución Federal y la Ley de Amparo prevén algunos casos excepcionales de procedencia, también es verdad que éstos se apartan de la regla común, por lo que no es suficiente que exista un planteamiento de constitucionalidad, sino que es indispensable que el mismo sea también **relevante y trascendente**.

Así, la Suprema Corte ha sostenido que si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Con base en lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el Acuerdo General Plenario 9/2015, cuyo punto *PRIMERO* establece que el recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

Hasta lo aquí reseñado, esta Primera Sala arriba a la determinación que sí se encuentra satisfecho el primero de los requisitos de procedencia.

En efecto, del análisis de los conceptos de violación, concatenados con las consideraciones que a ese respecto dio el Tribunal Colegiado del conocimiento, evidencian que sí subsiste un tema de índole constitucional, relacionado con el artículo 106 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California relativo al tema de flagrancia equiparada.

QUINTO. Estudio de Constitucionalidad. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, luego de un análisis a los argumentos combativos expresados por la parte recurrente, concluye que resultan suficientemente **fundados** para revocar el fallo impugnado.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017

Lo anterior es así, toda vez que la parte quejosa combate la legalidad de la detención y la constitucionalidad del artículo 106, párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, que contempla la figura de la flagrancia.

Ahora bien, centrada la *litis*, debe decirse que la incorrección del Tribunal Colegiado del conocimiento radicó en validar la legalidad de la detención, fundamentando su argumentación en una norma de contenido inconstitucional.

Se procede, entonces, al estudio de la constitucionalidad del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, en específico de su tercer párrafo, pues de la lectura de la demanda de amparo y del escrito de agravios se advierte que los argumentos del quejoso están encaminados a impugnar esa parte del artículo.

Dicha porción normativa –señala el quejoso- es contraria al artículo 16 constitucional porque establece un término de setenta y dos horas como el periodo en el cual se actualiza la flagrancia después de que tuvo lugar un delito y se permite la legal detención del probable autor. Mientras que la Constitución limita la flagrancia al instante de la comisión del delito o al de la huida y ocultamiento del sujeto inmediatamente después de su actuar delictivo.

Esta Primera Sala, tal como lo hiciera al resolver el amparo directo en revisión 991/2012,⁸ considera que el quinto párrafo del artículo 16 constitucional, posterior a la reforma de dos mil ocho, establece –entre otros aspectos– que cualquier persona puede

⁸ Resuelto en sesión del 19 de septiembre de 2012, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

detener al indiciado siempre y cuando ello suceda en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de su comisión. Los alcances de este segundo supuesto se desprenden de la finalidad que el Constituyente Permanente imprimió a la norma desde la reforma de junio de dos mil ocho.

El poder reformador de la Constitución decidió limitar el concepto de flagrancia con el propósito expreso de evitar detenciones arbitrarias que afectaran el derecho a la libertad personal. En tanto la flagrancia en el delito es universalmente empleada como justificación a la detención de una persona sin mandato judicial, el constituyente permanente trató de eliminar las divergencias en las distintas legislaciones estatales respecto al alcance del momento en que ésta puede ocurrir.

A partir del análisis de las figuras doctrinales de flagrancia⁹, casi flagrancia¹⁰ y flagrancia equiparada¹¹, el poder reformador de la Constitución limitó la hipótesis contenida en la expresión “*inmediatamente después de la comisión del delito*”, hasta lo que doctrinariamente se conoce como cuasiflagrancia, la cual abarca la persecución durante la huida física u ocultamiento del sujeto justo después de la realización del ilícito penal.

Al respecto, el artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, establece lo siguiente:

⁹ Detención durante de la comisión del delito.

¹⁰ Detención en el momento inmediato posterior al en que se cometió el delito, cuando se genera una persecución material del sujeto, es decir, en su huida física u ocultamiento inmediato

¹¹ Detención dentro de un plazo de cuarenta y ocho o hasta setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito calificado como grave por la ley, y una vez que formalmente se ha iniciado la investigación del mismo, cuando por señalamiento de la víctima, algún testigo o participante del delito, se ubica a algún sujeto señalado como participante en el ilícito penal, o se encuentran en su rango de disposición objetos materiales del delito u otros indicios o huellas de éste.

“Artículo 106.- Detención en Caso de Flagrante Delito.- En caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente.

Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo.

En el caso de delitos graves, podrán ser detenidos dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictuoso, cuando sean señalados como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos en el delito o se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en el mismo delito.

Al recibir el Ministerio Público a una persona detenida, calificará inmediatamente la legalidad de la detención y, si resulta injustificada, ordenará su libertad. En caso contrario, integrará la averiguación y resolverá sobre el ejercicio de la acción penal en el término legal.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al funcionario que decrete indebidamente el aseguramiento, así como al ministerio Público que no ordene la libertad del sujeto”.

Como puede verse, en caso de delitos graves, el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales de Baja California admite que las personas sean detenidas dentro de las

setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos; cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste.

Es decir, dicha porción normativa amplía a setenta y dos horas – bajo determinados supuestos– el periodo en que puede considerarse se está en presencia de flagrancia. Esto significa que, de acuerdo con el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, la detención sin orden judicial o de autoridad competente de la persona que hubiera sido señalada como responsable de un ilícito penal es legalmente posible en “flagrancia equiparada” y dentro de las setenta y dos horas siguientes a la comisión de un delito.

Este contenido normativo es contrario a la intención del poder reformador de la Constitución, a lo previsto expresamente en el quinto párrafo del artículo 16 Constitucional y a la doctrina constitucional de esta Primera Sala que insisten en la estricta inmediatez para la aceptación de la flagrancia como excepción a la regla general de escrutinio judicial previo que, en materia de detenciones, exige el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal.

Al respecto, es pertinente la tesis: “FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 106, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PÁRRAFO

TERCERO, POSTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2008”.¹²

Por lo anterior, se estima que el tercer párrafo del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial del Estado de Baja California el tres de noviembre de dos mil dieciséis, y vigente en la fecha en que ocurrió la detención del quejoso, contraviene lo dispuesto por el artículo 16 constitucional cuando establece un término de setenta y dos horas, después de que presuntamente se cometió un delito grave, como el periodo en el que puede ocurrir una detención bajo la excepcionalidad de flagrancia.

A ese respecto, esta Primera Sala ha determinado que las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho de libertad personal son la invalidez legal de la detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma, conforme a los principios de debido proceso legal y obtención de prueba lícita¹³.

¹² Tesis aislada 1a. CCLXXIX/2012, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 527. “El artículo 106, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, prevé que en el caso de delitos graves, las personas pueden ser detenidas dentro de las setenta y dos horas posteriores a la comisión del hecho delictivo, cuando sean señaladas como responsables por la víctima, por algún testigo o quien hubiese participado con ellos, cuando se encuentre en su poder el instrumento o producto del delito, o aparezcan huellas o indicios que indiquen su participación en éste. De tal forma, la porción normativa de mérito amplía a setenta y dos horas -bajo determinados supuestos- el periodo en que puede considerarse que se está en presencia de una flagrancia, por lo que dentro de ese plazo podrá detenerse -sin orden judicial o de autoridad competente- al sujeto que se hubiera señalado como responsable de un ilícito penal. Así las cosas, dicha porción normativa viola lo previsto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, al establecer el término de setenta y dos horas como el periodo en el cual puede considerarse flagrancia después de que tuvo lugar un delito, pues no cumple con el precepto constitucional citado, el cual establece el concepto de flagrancia como al instante de la comisión del delito y al de la huida u ocultamiento del sujeto que se generan inmediatamente después de la realización de los hechos delictivos sin que establezca término”.

Amparo Directo en Revisión ***** , fallado el 19 de septiembre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

¹³ **“FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.** La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y

En el caso concreto, fue incorrecto que el Tribunal Colegiado de conocimiento calificara de legal la detención, con base en lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 106 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, dada su incompatibilidad constitucional.

En suma, como la resolución recurrida se pronunció bajo el espectro de un dispositivo normativo inconstitucional, lo procedente es en la materia de la revisión, revocar la sentencia de diez de febrero de dos mil diecisiete, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Decimoquinto Circuito, al resolver el amparo directo ***** y devolver los autos para que se pronuncie a la luz de los parámetros aquí establecidos.

Esto no significa que tendrán forzosamente que anularse todos los medios de prueba obtenidos en la investigación, de manera necesaria e indiscriminada; en particular, si no guardan ninguna relación causal con la violación y su obtención fue independiente.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita". Tesis Aislada 1a. CCI/2014, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época , Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 545.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2403/2017

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos al Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, para los efectos precisados en el último apartado de la presente ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.